

ANALISIS AL ART.65° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1980

- 1.- ¿ Está de acuerdo con la reelección de senadores y diputados?
- 2.- ¿ Ventajas y desventajas del sistema de reemplazo de cargos de parlamentarios vacantes?
- 3.- ¿A su juicio debieran modificarse las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República? (Art 65 inciso 3° ; Art 32 N° 1 y 2)

DESARROLLO.-

1.- ¿ Está de acuerdo con la reelección de senadores y diputados?

Nuestra Carta Fundamental, en su artículo 51, inciso segundo, contempla la reelección por periodos indefinidos de parlamentarios, tanto de Senadores como de Diputados. En la actualidad, a mi juicio, importa crear las condiciones mínimas para el surgimiento, desarrollo y potenciación de mayores y renovados liderazgos democráticos, lo cual no se está dando en Chile. POR TANTO, creo y propondría que "Los Senadores sean reelegidos consecutivamente solo por una vez; mientras que los Diputados sean reelegidos consecutivamente solo por dos veces", evitando así que se entronicen en sus puestos.

El actual sistema electoral binominal que se arrastra en nuestro país desde hace mas de dos décadas, restringe la renovación de tales liderazgos, pues contribuye en gran parte a perpetuar la reelección de 'los actuales parlamentarios, tal cual ha sido desde el año 1990 a la fecha.

El **objetivo** de la modificación a la Constitución, que a mi entender debiera realizarse es "**posibilitar una nueva relación de fuerzas** en que los ciudadanos puedan optar al ejercicio de la función parlamentaria".

2.- ¿ Ventajas y desventajas del sistema de reemplazo de cargos de parlamentarios vacantes?

En la actualidad, el mecanismo vigente establece que es el partido político al que pertenecía el parlamentario que deja la **vacante** sea quien elija a su reemplazante.

Esta modalidad de **reemplazo** fue establecida en el Artículo 51, inciso tercero, con su texto modificado por la reforma constitucional de 2005 que define desde entonces que "las **vacantes** de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido".

Esto corre también para aquel parlamentario que, habiendo sido elegido como parte de un partido político, tiempo después se desafilió convirtiéndose en independiente. ¿Pero qué pasa con los parlamentarios que siempre fueron independientes? La ley es clara: “no serán reemplazados” y simplemente el escaño queda vacío.

El sistema binominal tiene poco de competitivo a la hora de ofrecer a la ciudadanía las alternativas políticas electorales que permitan renovar los liderazgos en nuestro Congreso Nacional.

VENTAJAS DEL ACTUAL SISTEMA.-

- El mecanismo actual entrega la responsabilidad al Partido del causante de la vacante para que designe su reemplazante continuando así con su representatividad en el Parlamento;
- El actual sistema fortalece la representación de la Partitocracia en el Parlamento.
- La decisión sobre la nominación del reemplazante se hace más rápida y aparentemente ágil.

DESVENTAJAS

- Nacen resquemores en el resto de las fuerzas políticas ligadas al causante de la vacancia, pues también desean ocupar el puesto vacante.
- La nominación impositiva por un Partido Político va en contra el Principio del Art. 5º de la CPR80, que prescribe que: “La soberanía reside en la Nación. Su ejercicio la realiza el pueblo a través del plebiscito y de las elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece”. Frente a esto el cargo de un parlamentario “es un cargo de elección popular: un partido político no puede ejercer la soberanía”. Entonces, se está frente a “**parlamentarios designados**” pues llegan al parlamento por decisión de un partido.
- **La situación del parlamentario independiente:** en caso de producirse vacante, debiera que el reemplazante provenir de una nómina de tres personas designadas al momento de inscribirse la candidatura respectiva, y que con dicha nómina se realice una nueva elección en el distrito o circunscripción, de tal suerte que no quede desierto el cargo.

3-. ¿A su juicio debieran modificarse las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República? (Art 65 inciso 3º ; Art 32 Nº 1 y 2)

No, en mi juicio, debieran mantenerse las materias de iniciativa exclusiva del Pde., de la República, pues Chile un Régimen Presidencia fuerte y granítico.

La Constitución del 80' asigna al Presidente de la República una doble calidad; la de Jefe de Estado y la de Jefe de Gobierno. Es él quien imprime la dirección al gobierno, es su voluntad la que en definitiva decide. Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores, son sus colaboradores, a quienes nombra y remueve a su voluntad, y quienes se ajustarán a las instrucciones que el Presidente les imparta. No existe la injerencia del Congreso Nacional en estas materias, lo que es propio de un sistema parlamentario, al igual que la diferencia entre un "jefe de gobierno" y un "jefe de Estado".

El Presidente de la República es entonces: i) "Jefe de Estado" y en tal calidad representa la unidad y continuidad del Estado, cargo que en los sistemas de monarquías parlamentarias es ejercido por el Rey. Se trata de lo relativo al orden público interior y la seguridad externa de la República debiendo conducir las relaciones con potencias extranjeras y los organismos internacionales, llevará adelante la negociación de tratados, etc; ii) "Jefe de Gobierno", es decir quien implementa las leyes, las complementa y desarrolla la conducción diaria del Estado, tomando decisiones frente a situaciones nuevas o coyunturales y con cierto grado de discrecionalidad, bajo el amparo de la ley y; iii) representa la cúspide de la jerarquía administrativa, con la responsabilidad asociada a ello^{1 2}.

La Constitución Política de la República señala al Presidente de la República distintas atribuciones o deberes, entre los que podemos distinguir, a grandes rasgos, las generales contenidas en el artículo 24 de las especiales, establecidas

¹ Puede hacerse una distinción entre las funciones de "gobierno o políticas" de las propiamente "administrativas". La primera noción es de corte política y la segunda se centra en la satisfacción normal de las necesidades públicas. Hariou centra la noción de gobierno en la solución de asuntos más bien excepcionales que se refieren a los grandes intereses de la Nación, como podría ser la declaración de la guerra, mientras que la función de administración se centra en las necesidades corrientes. Es difícil en algunos casos establecer una clara distinción.

² Así, en fallo del Tribunal Constitucional dictado en el rol 78, de fecha 20 de septiembre de 1989, se señaló que la autoridad en materia de gobierno y administración del Presidente de la República se encuentra sometida a las limitaciones que la misma Constitución Política de la República establece, dentro de lo que se incluye que su autoridad no puede comprender áreas reservadas a los organismos autónomos que la propia Constitución Política de la República establece, tales como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las municipalidades. Se recomienda la lectura de este fallo.

principalmente en el artículo 32. Dentro de las atribuciones generales se cuentan la “*conservación del orden público en el interior y la seguridad exterior de la República*”. Las atribuciones especiales pueden clasificarse entre las legislativas, las políticas, las económicas, las internacionales, las militares y las administrativas, entre otras.

Para efectos meramente ilustrativos, tomaremos la clasificación que al respecto propone Emilio Pfeffer U., quien indica que existen las siguientes facultades:

- Constituyentes (números 1 y 4 del artículo 32)
- Legislativas (números 1, 2, y 3 del artículo 32)
- Atribuciones gubernamentales;
 - i) Políticas (números 4, 6 y 7)
 - ii) Internacionales (números 10 y 17)
 - iii) Militares (números 18 a 21)
 - iv) Financiera (número 22)
- Administrativas (números 8,9,10, 11,12, 14 y 15 del artículo 32)
- Judiciales (números 13 y 16 del artículo 32)